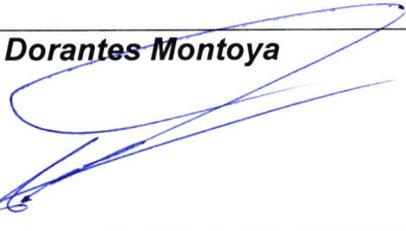
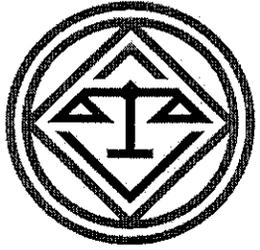




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 92/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del abogado autorizado de la parte actora y nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 92/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO:**  
382/2018/2<sup>a</sup>-III.

**RECURSO:** REVISIÓN EN  
CONTRA DEL ACUERDO QUE DA  
POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.** -----

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la [REDACTED], en su carácter de Abogada autorizada de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo dictado en fecha veintiocho de enero del año en curso<sup>1</sup>, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio del cual declaró tener por cumplida la sentencia en ejecución de fecha once de junio del año dos mil diecinueve.

### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 92/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 382/2018/2<sup>a</sup>-III, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV, de la Ley

<sup>1</sup> A fojas 362 – 362 (trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y tres) de autos principales.

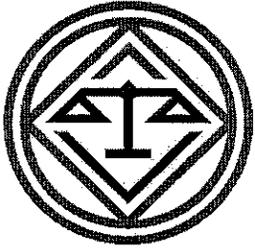
Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la [REDACTED], en su carácter de Abogada autorizada de la parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo dictado en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., téngase por recibido el escrito signado por el licenciado **Armando Espíndola Escobar**, delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **92/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** - En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

**1.** - En fecha once de junio del año dos mil diecinueve la Magistrada de la segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 382/2018/2<sup>a</sup>-III<sup>2</sup>, en el que resolvió: - - - - -

*"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad de Administración de Personal Federal de la Secretaría de Educación de Veracruz.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de los oficios SEV/OM/01029/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho signado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, SEV/OM/DRH/08782/2017 de fecha tres de julio, SEV/OM/DRH/DTN/12059/2017 de fecha doce de octubre y del SEV/OM/DRH/6221/2017 de fecha treinta y uno de mayo, todos del año dos mil diecisiete, emitidos por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz.*

*TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas Oficial Mayor y Directora de Recursos Humanos ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz, a la emisión de una nueva respuesta*

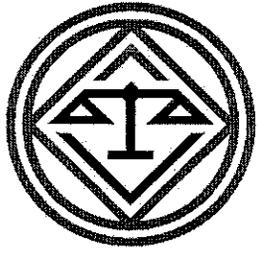
<sup>2</sup> A fojas 927 - 939 (novecientos veintisiete a novecientos treinta y nueve) de autos principales.

*a la actora de manera fundada y motivada, donde resuelvan sobre la procedencia de su pretensión, precisando las razones que tomaron en consideración para tal determinación, así como citen las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para realizar dicho acto.”*

**2.-** Mediante auto de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, la Sala Natural visto el estado procesal que guardaba el expediente 382/2018/2<sup>a</sup>-III del cual se advertía que la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve **no fue impugnada por ninguna de las partes** dentro del término establecido en el numeral 345 del Código de la materia, con fundamento en lo establecido en el artículo 329 fracción I del Código en cita declaró que la misma **causó ejecutoria** para todos sus efectos legales; ordenando requerir a las autoridades demandadas Oficial Mayor y Directora de Recursos Humanos ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz, para que en el término de tres días dieran cumplimiento a la sentencia de mérito.

**3.-** Mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Delegado de las autoridades demandadas dio cumplimiento al acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve.

**4.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve la Sala A quo, ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días previsto en el numeral 41 del Código de la materia, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibiéndola que de no hacerlo en término otorgado de conformidad con el numeral 42 del Código en cita se tendría por precluido su derecho.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

5.- Mediante escrito presentado en fecha nueve de octubre del año próximo pasado, la Abogada autorizada de la parte actora desahogo la vista concedida mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: - - - - -

*"A este respecto, debo puntualizar:*

*Se sostiene que hay un cumplimiento defectuoso, toda vez que el artículo 327 del código de procedimientos administrativos bien señala que deben restituir al particular en el pleno gozo de los derechos afectados.*

*En el presente caso la ejecutoria dictada en el juicio que nos ocupa señalo con precisión decretar la nulidad de los oficios a que se refiere el resolutivo segundo, precisando en las fechas de cada uno de ellos y como consecuencia quedar sin ninguna vida jurídica en el sistema los mismos, porque ellos fueron el punto toral de la controversia y las fechas de su emisión.*

*De tal manera que, la autoridad no puede soslayar el mandamiento que contrae la cosa juzgada, ni dar evasivas como las que sostiene, con la dañada intención simple de no cumplir plenamente la sentencia dictada por este tribunal.*

*Porque si la autoridad no dejara sin vida en forma retroactiva los oficios, debiera entenderse que en consecuencia se le restituiría al particular el monto de los depósitos bancarios que sería lo consecuente ilógico.*

*Por lo que hace al tercer resolutivo la autoridad responsable no debe pasar por desapercibido también que incurre en total irresponsable al resolutivo citado por esa H. Autoridad."*

6.- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve la Sala Natural requerir el cabal cumplimiento de la sentencia a las autoridades demandadas, plasmando: - - - - -

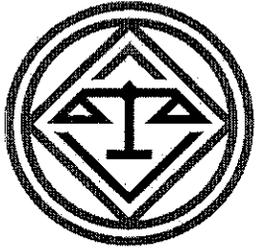
*"I.-..., signado por la ciudadana [REDACTED], parte actora..., a través del cual manifiesta su inconformidad con el cumplimiento de la sentencia dado que la baja no fue dada con efectos retroactivos. Téngase por hechas las manifestaciones de la parte actora quedando esta*

*Sala hecha del conocimiento de las mismas, en virtud de ello, se procede a determinar el cumplimiento de la sentencia, teniendo para tal efecto que:..., debiendo las autoridades demandadas..., emitir una nueva respuesta a la actora de manera fundada y motivada, donde resuelvan sobre la procedencia de su pretensión, precisando las razones que tomaron en consideración para tal determinación, así como citen las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para realizar dicho acto. - - - - -*

*II. En cumplimiento a dicha sentencia, mediante escrito recibido..., se tuvo al Licenciado..., delegado autorizado..., exhibiendo escrito dirigido ante esta Segunda Sala..., a través del cual, si bien es cierto informa que dejó sin efecto los actos impugnados ordenados en sentencia..., igual de cierto resulta que dicho escrito con el que pretende dar cumplimiento se tenga como tal..., la sentencia ordenó que las autoridades demandadas..., emitieran una nueva respuesta dirigida a la actora de manera fundada y motivada, donde resuelvan sobre la procedencia de su pretensión, precisando las razones que tomaron en consideración para tal determinación, así como citen las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para realizar dicho acto; esto es, que la nueva respuesta debió ser dirigida a la parte actora con las formalidades y contenidos de Ley indicados en la sentencia y no solo limitarse a ser informado a esta Segunda Sala..., - - - - -*

*Dicho lo anterior, requiérase a las autoridades demandadas..., para que dentro del plazo de tres días den cabal cumplimiento a la sentencia de méritos en los términos precisados por ésta, y así lo informen dentro del mismo plazo antes señalado a esta Segunda Sala...”*

**7.-** En fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve el delegado de las autoridades demandadas mediante escrito dirigido a la Sala Natural, solicitó una prórroga de cinco días hábiles con la finalidad de llevar a cabo el cabal cumplimiento de los puntos ordenados en la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

y proveído de veintitrés de octubre del año en cita, manifestando que una vez notificada la respuesta a la parte actora con las formalidades de ley, lo informaría a la Sala.

**8.-** Mediante escrito recibido en fecha cinco de noviembre del año próximo pasado el delegado de las autoridades demandadas, informó a la Sala Natural que en cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, en fecha cinco de noviembre del año en cita se había notificado el oficio SEV/OM/DRH/020845/2019 de treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, signado por la Directora de Recursos Humanos de la SEV, a la ciudadana [REDACTED]; anexando el original del acuse de recibo del oficio en cita, solicitando se tuviera por cumplida la sentencia de mérito y asimismo se ordenara la conclusión y archivo definitivo del controvertido.

**9.-** Mediante auto de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, la Sala A quo ordenó dar vista con una copia simple del oficio SEV/OM/DRH/020845/2019 de treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve a la parte actora, para que con fundamento en el numeral 41 del Código de la materia manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**10.-** En fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado mediante escrito la abogada autorizada de la parte actora, cumpliendo con el desahogo de vista que le fuera concedido en fecha doce de noviembre del año en cita, manifestó lo siguiente: - - - - -

*"... Para efectos de no dejar en estado de indefensión a la suscrita, pido se especifique cual es el escrito que debo autorizar como cumplimiento de la resolución ya que el mismo consta notificado al domicilio (sic) otorgado en la demanda, mismo que ya se había desahogado vista del*

*mismo en fecha por escrito 8 de octubre y se manifestó la inconformidad en el cumplimiento de la sentencia.*

*Sin embargo el oficio SEV/OM/DRH/020845/2019 DE 31 DE OCTUBRE (sic) que indica cumplimiento a este respecto, debo puntualizar lo siguiente:*

*Se sostiene que hay un cumplimiento defectuoso, toda vez que el artículo 327 del código de procedimientos administrativos bien señala que deben restituir al particular en el pleno gozo de los derechos afectados.*

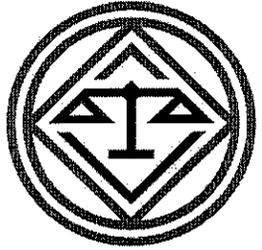
*En el presente caso la ejecutoria dictada en el juicio que nos ocupa señalo con precisión decretar la nulidad de los oficios a que se refiere el resolutive segundo, precisando en las fechas de cada uno de ellos y como consecuencia quedar sin ninguna vida jurídica en el sistema los mismos, porque ellos fueron el punto toral de la controversia y las fechas de su emisión.*

*De tal manera que, la autoridad no puede soslayar el mandamiento que contrae la cosa juzgada, ni dar evasivas como las que sostiene, con la dañada intención simple de no cumplir plenamente la sentencia dictada por ese Tribunal.*

*Porque si la autoridad no dejara sin vida en forma retroactiva los oficios, debiera entenderse que en consecuencia se le restituiría al particular el monto de los depósitos bancarios que sería lo consecuente ilógico.*

*Por lo que hace al tercer resolutive la autoridad responsable no debe pasar desapercibido también que incurre en total irresponsable al resolutive dictado por esa H. Autoridad.”*

**11.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve la Sala A quo, precisó a la parte actora que el acto sobre el cual debería desahogar la vista y que había sido exhibido por las autoridades demandadas en cumplimiento a la sentencia lo era el oficio SEV/OM/DRH/020845/2019 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Código



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de la materia contaba con el término de tres días para manifestar lo que a sus derechos conviniera, apercibiéndola que de no hacerlo en el término concedido de conformidad con el numeral 42 del Código de la materia se tendría por precluido su derecho.

**12.-** En fecha nueve de enero del año dos mil veinte, la abogada autorizada de la parte actora desahogo la vista concedida en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, manifestando: - - - - -

*"... se sostiene que hay un cumplimiento defectuoso, toda vez que el artículo 327 del código de procedimientos administrativos bien señala que deben restituir al particular en el pleno gozo de los derechos afectados.*

*En el presente caso la ejecutoria dictada en el juicio que nos ocupa señalo con precisión decretar la nulidad de los oficios a que se refiere el resolutivo segundo, precisando en las fechas de cada uno de ellos y como consecuencia quedar sin ninguna vida jurídica en el sistema los mismos, porque ellos fueron el punto toral de la controversia y las fechas de su emisión.*

*De tal manera que, la autoridad no puede soslayar el mandamiento que contrae la cosa juzgada, ni dar evasivas como las que sostiene, con la dañada intención simple de no cumplir plenamente la sentencia dictada por ese Tribunal.*

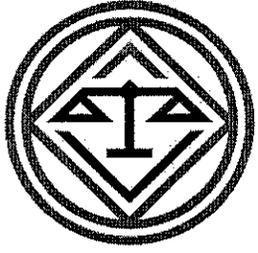
*Porque si la autoridad no dejara sin vida en forma retroactiva los oficios, debiera entenderse que en consecuencia se le restituiría al particular el monto de los depósitos bancarios que sería lo consecuente ilógico.*

*Por lo que hace al tercer resolutivo la autoridad responsable no debe pasar desapercibido también que incurre en total irresponsable al resolutivo dictado por esa H. Autoridad.*

*En conclusión, se tiene por inconforme a mi representada con el indebido cumplimiento que realizada la Secretaría a través del oficio SEV/OM/DRH/020845/2019 DE 31 DE*

OCTUBRE, por lo cual solicito que esta autoridad acuerde lo conducente.”

**13.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió el siguiente auto en el Juicio Contencioso Administrativo 382/2018/2ª-III, en el que acordó: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-** ..., la emisión del oficio SEV/OM/DRH/020845/2019..., esta Sala procede a determinar si con la emisión de dicho oficio, se tiene por cumplida la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve..., de lo apuntado por la sentencia de ejecución se tiene que la misma decretó la nulidad de los oficios enunciados en el resolutivo segundo de la misma y, que las autoridades demandadas emitieran una nueva respuesta a la parte actora de manera fundada y motivada donde resolvieran la procedencia de su pretensión, precisando las razones que tomaron en consideración para tal determinación, así como que citaran las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para realizar dicho acto. Así las cosas, es que la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz emite el oficio SEV/OM/DRH/020845/2019..., de cuya lectura se advierte que faculta su actuar en términos de lo previsto por el artículo 14 fracciones I y XXVIII del Reglamento interior de la Secretaría..., para dejar sin efectos los oficios SEV/OM/01029/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho..., SEV/OM/DRH/08782/2017 de fecha tres de julio, SEV/OM/DRH/DTN/12059/2017 de fecha doce de octubre y del SEV/OM/DRH/6221/2017 de fecha treinta y uno de mayo, todos del año dos mil diecisiete cumpliendo así con lo ordenado por el resolutivo segundo de la sentencia. Tocante a lo ordenado por el tercer resolutivo de la sentencia, la autoridad demandada emite una nueva respuesta acorde a las atribuciones que le confieren los artículos 4 fracción I, 12, 13 y 14 fracciones I y XXVIII del reglamento interior de la Secretaría..., artículos de cuya lectura integral se advierte que al frente de la Secretaría de Educación Estará (sic) el Secretario quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia..., para lo cual se auxiliará de las Subdirecciones..., Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes, dentro de las cuales se



*encuentra la emisora el acto; es así, que habiendo precisado la autoridad sus facultades, resolvió otorgar a la demandada la baja que solicitó mediante escrito de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, refiriéndole que la baja no fue concedida en forma retroactiva con efectos del veintiséis de febrero del año dos mil trece debido a que mediante oficio SEV/OM/DRH/DAPF/15572/2019 el Jefe del Departamento de Administración para Personal Estatal de la Dirección de Recursos Humanos..., informó que el Sistema Integral de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz solo permite generar tramites con un año de retroactividad, así como que la Dirección de Nóminas no puede capturar movimientos extemporáneos con efectos de más de un año en sus sistemas electrónicos. De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada cumplió de igual forma con lo dispuesto por el resolutivo tercero de la sentencia, pues esta emitió una nueva respuesta a la actora donde resolvió sobre la procedencia de su pretensión, asimismo señaló los preceptos legales que la facultaron para la emisión de dicho acto y las razones que tomó en consideración para tal determinación, haciendo énfasis esta Sala que si bien, la parte actora se encuentra inconforme debido a que a su decir con la nulidad de los oficios enunciados en el resolutivo segundo de la sentencia se le debería restituir el monto del reembolso que efectuó a través del depósito bancario a la cuenta de la Secretaría de Educación, el mismo no fue ordenado en sentencia, por lo que en esta etapa de ejecución no puede variarse los alcances de la sentencia, asimismo, se precisa que la sentencia ordenó que se resolviera la pretensión de la actora, más no anunció el sentido en que debería hacerse, por lo que las inconformidades hechas valer por la demandante, no fueron materia de la sentencia de ejecución. En virtud de ello, esta Sala estima que se tiene por cumplida la sentencia en ejecución de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, poniendo fin así a la etapa de ejecución de la misma..."*

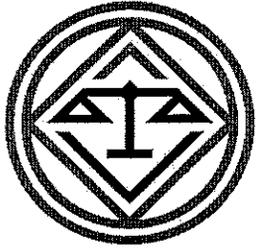
Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele la revisionista parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 382/2018/2<sup>a</sup>-III, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo, lo anterior para una mayor comprensión del mismo, siendo dable señalar que la

legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>3</sup> que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>4</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y*

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



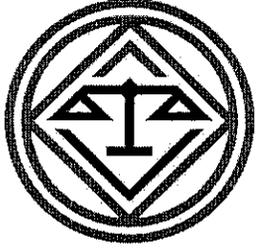
**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

## **ESTUDIO DEL AGRAVIO.**

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele al revisionista: "**AGRAVIO.-** *Me irroga agravio el acuerdo de fecha veintiocho de enero del 2020..., Misma que violenta los artículos 325 y 327 del Código..., por carecer de congruencia y exhaustividad y no aplicar los principios de pro homine, de convencionalidad y de unidad y coordinación de la administración pública estatal para restituirle plenamente sus derechos. Extracto de resolución que irroga agravio: (transcribe la sentencia), De la lectura de la resolución anterior se puede observar que la Sala fue omisa al inadvertir que la sentencia y no se encontraba debidamente cumplida, ya que si bien en su sentencia ordena a la Directora de Recursos Humanos y al Oficial Mayor que funden y motiven la respuesta a las peticiones hechas de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que también indico que en la respuesta que emitiera la autoridad debiera ser congruente y exhaustiva.; Es decir, que remitiéndose a todo el material de pruebas aportado por mi representada..., y atendiendo los razonamientos lógico jurídicos de la resolución en donde si se hace manifiesto que tomase en cuenta que se devolvió la cantidad de \$463,692.01al (sic) numero e cuenta bancaria..., y que además se entregaron como material probatorio*

*debidamente recibido los estados de cuenta a nombre de ..., a la que indebidamente le continuaron pagando en la que se advierte que en ningún momento se sacó ni un solo centavo y que dicha cantidad indebidamente depositada fue reintegrada en su totalidad.; Motivo por el cual me duelo el auto que tiene por cumplida la sentencia ya que el cumplimiento es para el efecto de darla de baja un año atrás de la emisión de la sentencia siendo que quedó acreditado claramente a la Secretaría de Educación que..., dejó de laborar el 27 de febrero de 2013 como quedó aportado al juicio de nulidad y se demostró en carga negativa a mi representada que la Secretaría de Educación incurrió en un error admirativo (sic) al continuar teniéndola como trabajadora activa, y que sus omisiones administrativas le despojaron el derecho a participar en el programa de Estímulos al Desempeño del Personal Académico del ejercicio 2013-2015 en su calidad de docente de tiempo completo..., sino la privación de una beca de estímulos profesionales y la imagen como una persona honorable, ya que al iniciar arbitrariamente el procedimiento de investigación por parte de la Universidad Veracruzana por la información que se le diera de manera unilateral a través del oficio SEV/OM/DRH/08782/2017 a la Universidad Veracruzana informando a petición de la casa de estudios superiores que mi representada es trabajadora activa de la Secretaría de Educación de Veracruz como docente, la señalan como una persona que omitió datos para recibir un beneficio...; esta Sala debió calificar que el cumplimiento esté acorde a los principios pro homine..., para restituirle plenamente sus derechos y ello implica la devolución de la cantidad a la que se le obligó reintegrar a la cuenta de la Secretaría de Educación y que dichos pagos, se podría advertir con su cumplimiento, que los laboré; luego entonces, debe serme restituido.; Además de informar a la Universidad Veracruzana que yo dejé de laborar el 26 de febrero del 2013 pero que el Sistema Integral de Recursos Humanos se vieron imposibilitados a capturar movimientos extemporáneos con efectos de más de un año de retroactividad, motivo por el cual la baja será de fecha tal, pero que se reconoce que la maestra Jeysira Jaqueline Dorantes Carrión dejó de laborar el 26 de febrero de 2013. Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro y texto. (Transcribe la Tesis aislada, emitida por el Cuarto Tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, con número de registro 182095, de la novena época, tomo XIX, de febrero de 2004), Asimismo cito el siguiente numeral constitucional: (Transcribe el artículo 113 de nuestra Carta Magna);Por ende, se puede observar que el auto del que me duelo carece de congruencia y exhaustividad..., (Transcribe los significados de congruencia, exhaustividad, de igual manera cita a los tratadistas José Manuel Arias Rodríguez, Couture, Genaro Corrió, así como transcribe la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 178783, de la novena época, tomo XXI, de abril de 2005.);*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*En consecuencia de lo anterior, es que solicito se revoque la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y en su lugar se dicte una nueva que atienda los principios pro homine y de convencionalidad..., por lo que esta Sala en la calificación del cumplimiento debía conminar a la Autoridad dejar sin efectos la resolución que se anula, ya que la entidad en la que actúa es responsable de la restitución de los derechos de la actora. Y en función de eso en su caso restituir los daños y perjuicios que la autoridad ocasionó a mi representada.”*

Una vez analizado el agravio hecho valer por la revisionista, así como el acuerdo que se recurre, y la sentencia emitida en el Juicio Contencioso Administrativo 382/2018/2<sup>a</sup>-III, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer la misma es parcialmente fundado y por otra parte inoperante, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Es inoperante, toda vez que como consta de actuaciones la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, fue notificada a la parte actora en fecha en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, mediante oficio número tres mil ochocientos veinticinco<sup>5</sup>, la cual **no fue recurrida por ninguna de las partes causando ejecutoria** tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que precluyó el derecho de las partes a interponer el recurso de revisión en contra de la citada sentencia.

Ahora bien, la revisionista intenta en el presente recurso que interpone en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución, introducir cuestiones nuevas sobre las cuales no se pronunció la Sala Natural en la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve y que la revisionista **no combatió en razón de que no interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión en**

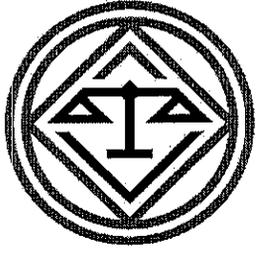
---

<sup>5</sup> A fojas 941 -942 (novecientos cuarenta y uno a novecientos cuarenta y dos) de autos principales.

**contra de la citada sentencia;** intentando en este acto hacer valer el hecho que para restituirla plenamente en sus derechos ello implica la devolución de la cantidad a la que se le obligó reintegrar a la cuenta de la Secretaría de Educación; por lo que no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida única y exclusivamente por lo antes vertido, es decir, intentan hacer valer que la Sala Aquo violentó lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código de la materia, cuando concedora del derecho como lo es, tiene pleno conocimiento que lo anterior lo debió hacer valer en el recurso de revisión en contra de la multicitada sentencia lo cual no aconteció, teniendo conocimiento la revisionista que no era el acto que se combatió en el juicio principal, hechos que como ya se dijo no se impugnaron por parte de la actora, con esto se respeta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias en materia contenciosa administrativa, y que se encuentran plasmados en el artículo 325 del Código de la materia, por tanto si no fueron materia de la litis natural, mucho menos pueden serlo del recurso de revisión en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de procederse a su estudio se atentaría contra la técnica que rige la materia que impide analizar cuestiones de las que no conoció la Sala natural, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País<sup>66</sup>, bajo el rubro y texto siguientes: "**LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.**- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante

---

<sup>66</sup> Época: Séptima Época, Registro: 917839, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 305, Página: 254.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

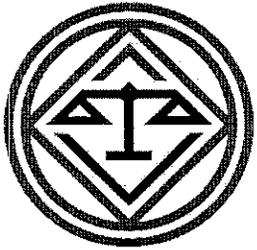
la potestad común.”, así como en la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto<sup>7</sup>: “*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**” (el énfasis es propio)*

Concatenado a lo anterior, el hecho de que si este Cuerpo Colegiado se pronunciara en favor de que se le realizara la devolución de la cantidad que reintegró a la cuenta de la Secretaría de Educación a la actora en el juicio principal hoy revisionista, sin que lo anterior se hubiera combatido en el recurso de revisión y la revisionista hubiese obtenido una sentencia a su favor, estaríamos dando nacimiento a un hecho posiblemente constitutivo de delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Veracruz, en razón de que se advierte una posibilidad de lesionar el patrimonio de una dependencia de la Administración Pública y esta Sala Superior estando dentro de sus facultades no evitara el daño al patrimonio de la misma.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

Lo antes vertido se señala en razón de que como se advierte de la sentencia multicitada la Sala A quo en la foja novecientos treinta y siete de autos principales, plasmó lo siguiente: *"Debe resaltarse que la actora, reintegró los pagos efectuados por la demandada por la cantidad de \$463,692.01 (cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 01/100 m.n.), los cuales corresponden al año dos mil catorce, manifestando que su cuenta estaba inactiva y que desconocía que dichos depósitos se hubieren efectuado, acreditando su dicho con la documental privada; misma que hace prueba de indicio conforme al numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado."*; por lo que si se declaró en la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, que la revisionista había dejado de laborar para la demandada en fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, es poco ético que intente se le realice la devolución de los pagos que le realizó la autoridad demandada en el año dos mil catorce tal como ella misma lo reconoce, toda vez que no se encontraba laborando para la demandada, y no le asiste derecho alguno para reclamar un dinero que no lo había obtenido mediante su trabajo.

Continuando con el análisis del agravio, el mismo es fundado en la parte que la autoridad demandada no da cumplimiento a la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve emitida por la Sala Natural, ya que da de baja a la revisionista solo un año anterior a la fecha de la emisión de la sentencia, cuando en autos quedó acreditado que la parte actora en el juicio principal dejó de laborar para la Secretaría de Educación de Veracruz en fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece; lo cual se corrobora con el oficio SEV/OM/DRH/020845/2019, fechado a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, dirigido a la ciudadana [REDACTED], signado por la Directora de Recursos



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

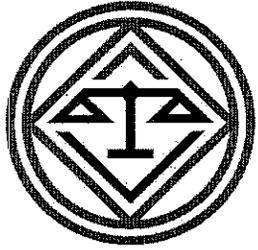
Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, en el que hace de su conocimiento en la parte medular que nos interesa lo siguiente: - - - - -

*"..., que en cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de junio de 2019..., se realizaron las gestiones tendientes a otorgar la baja solicitada por usted mediante escrito de 12 de marzo de 2018, ello con apego a determinado por la H. Segunda Sala del Tribunal..., mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2019, ante las cuales recayó el oficio SEV/OM/DRH/DAPF/15572/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso, signado por el Jefe del Departamento de Administración para Personal Estatal de la Dirección de Recursos Humanos pertenecientes a la Oficialía (sic) Mayor..., mismo que se anexa en copia simple al presente, por haber sido exhibido el original ante la autoridad del conocimiento..., con el cual el signante informa que el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) de la Secretaría de Educación de Veracruz, al ser un sistema electrónico para el control de los movimientos del personal adscrito a la Secretaría..., el mismo solo permite generar trámites inherentes a dicho personal con un año de retroactividad, informando igualmente que la Dirección de Nóminas no pueden capturar movimientos extemporáneos con efectos de más de un año en sus sistemas electrónicos...; No omitiendo manifestar..., con la finalidad de cumplimentar la sentencia de 11 de junio de 2019 en los términos contenidos en la misma..., se han realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo su baja como trabajadora de la SEV tal como lo solicitó en principio de cuentas;..., en el caso en particular opera una imposibilidad material al encontrarnos actualmente las diversas dependencias que forman parte de la Administración Pública Estatal funcionando de manera electrónica en cuanto a la realización de trámites y/o movimientos de alta y baja de personal por medio del Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH)..., se procedió a realizar la baja solicitada por usted por término de nombramiento con efectos 201817-999999, en la clave presupuestal 1107 9779 E27813003603810; no omitiendo*

*manifestar que si bien no se cumplió con la solicitud de baja retroactiva con efectos del 26 de febrero de 2013 solicitada por usted..., lo cierto es que, la baja autorizada mediante oficio SEV/OM/DRH/DAPF/15572/2019, deja sin efectos la resolución negativa expresa que usted impugnó por esta vía, así como todos los efectos de la misma...”*

Como se advierte de manera clara de lo antes vertido la autoridad demandada justifica el hecho de no poder dar de baja a la parte actora en el juicio principal a partir del veintisiete de febrero del año dos mil trece, debido a que el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) de la Secretaría de Educación de Veracruz, al ser un sistema electrónico para el control de los movimientos del personal adscrito a dicha Secretaría, solo permite generar trámites inherentes a dicho personal con un año de retroactividad, con lo que no da cumplimiento a la sentencia de fecha once de junio del año dos mil diecinueve.

Por lo tanto al efecto de que la actora en el juicio principal sea restituida en el goce de su derecho afectado tal como lo establece el numeral 327 del Código de la materia, los integrantes de este Cuerpo Colegiado **MODIFICAN** el acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, única y exclusivamente para no tenerse por cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada en relación a la baja en su sistema de alta y baja de personal de la ciudadana [REDACTED] con fecha retroactiva al veintisiete de febrero del año dos mil trece, ante el impedimento que hace valer la autoridad demandada para realizar la baja a través de su sistema electrónico, deberá girar un oficio a la revisionista en el cual reconocerá que con independencia de que existe un impedimento para



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

realizar la baja de manera electrónica, para esa autoridad la fecha en que causó baja como trabajadora de la Secretaría de Educación de Veracruz lo es el veintisiete de febrero del año dos mil trece, lo anterior para los efectos legales procedentes a que tengan lugar, oficio que deberá agregarse al expediente personal con que cuente la Secretaría de Educación de Veracruz de la ciudadana [REDACTED]

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior **MODIFICAN** el acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

#### **RESUELVE:**

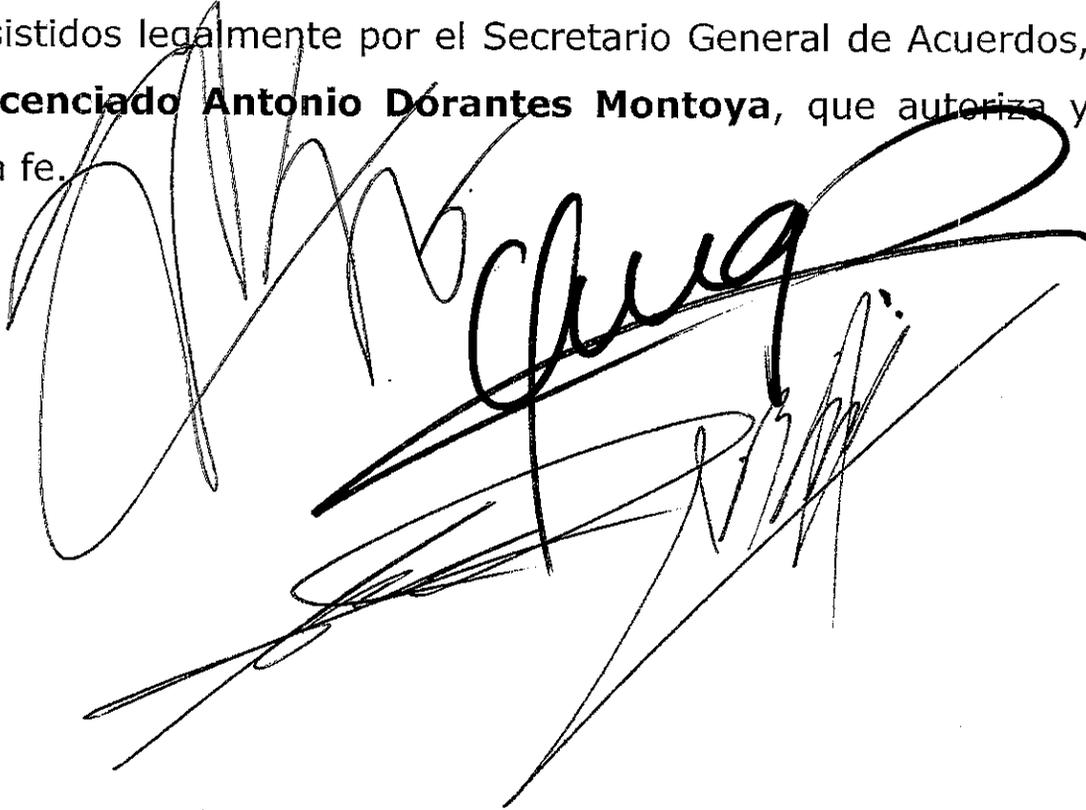
**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** el acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is in the center, written in a cursive style. To its left and below are other, less distinct signatures. The signatures are written over the text of the document, specifically over the names of the magistrates and the secretary.